

DESPACHO CONSEJERO ENRIQUE GIL BOTERO 2007 - 2014

Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario

Masacre

Subsección	C
Número de Radicación	70001-23-31-000-1998-00808-01 (44.333)
Demandante	María Calixta Villalba Martínez y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Armada Nacional-
Fecha de la sentencia o del auto	9 de julio de 2014
Nombre del caso	“Masacre de Morroa, Sucre”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria. Ordena el pago de daño moral y material a los grupos familiares afectados, en particular la reconstrucción de la casa de habitación de una de las afectadas, y medidas de justicia restaurativa.
Resumen del caso	<p>Se condena a la demandada por la ejecución de cinco personas y la destrucción de la casa de habitación de una de las demandantes, el 4 de diciembre de 1996, en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre, cometida por un grupo paramilitar, con la aquiescencia de miembros de la Policía y la Armada Nacional.</p> <p>Se imputa la responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía y Armada Nacional- al estar demostrado el incumplimiento en el deber convencional, constitucional y legal de seguridad y protección que le era exigible en relación con la vida y bienes de las víctimas. Se violaron los deberes de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y se desconocieron los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez vs Honduras. Caso 19 comerciantes vs Colombia. Caso Mapiripán vs Colombia, amen, de la violación palmaria del orden jurídico interno. La Corporación en el caso concreto aplicó el control de convencionalidad en virtud de los artículos 93 y 230 de la Constitución Política.</p> <p>El daño tuvo origen tanto en la esfera de la acción como de la omisión estatal, en la medida en que si bien está comprobado que ningún agente suyo actuó en la comisión de la masacre de Pichilín, si prestaron su colaboración activa para que la misma pudiera llevarse a cabo con total impunidad; y además era de público conocimiento, que los miembros del grupo paramilitar que operaban en la zona, eran quienes empleaban esta modalidad de delitos para lograr sus cometidos, situación que bien conocía la fuerza pública, y fue omisiva en la labor de protección y vigilancia de los habitantes de la zona afectada por la gravedad contextual y prueba de múltiples denuncias y quejas sobre las amenazas de que era víctima la población civil. Además, en este evento la responsabilidad del Estado se ve comprometida de forma especial y particular, toda vez que, precisamente, la administración pública –y especialmente en los departamentos de Antioquia, Sucre y Córdoba– fomentó la creación y constitución de grupos armados denominados “Convivir” cuya finalidad era dotar de aparente legalidad y legitimidad a un fenómeno de paramilitarismo cuyo objetivo era exterminar los grupos subversivos, que terminó involucrando a la población civil, que en su mayoría era ajena al conflicto. “Fue precisamente ese comportamiento permisivo de la administración pública lo que permitió que se</p>

	cometieran y perpetuaran actos execrables que atentaron contra los bienes e intereses jurídicos más esenciales de la población, en una punible y reprochable connivencia entre las autoridades públicas y los grupos armados ilegales”.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial- masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	Medidas de justicia restaurativa: - De satisfacción: Ceremonia pública en el corregimiento de Pichilín en el que la Policía y la Armada Nacional ofrezcan disculpas públicas a las víctimas y a la comunidad en general, por la responsabilidad en que incurrieron. Así como una placa conmemorativa en la plaza central de la población que reivindique la dignidad de las víctimas. – De rehabilitación: Incluir a los demandantes y a los habitantes del mismo corregimiento en programas de reparación colectiva de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas consagrados en el artículo 226 del decreto 4800 de 2011. Se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, que determine si existe alguna anomalía relacionada con el fenómeno de despojo de tierras, y de ser así presente la respectiva demanda, conforme a los artículos 72 y ss. de la ley 1448 de 2011. Se ordena brindar tratamiento psicológico y psicosocial a cada uno de los demandantes, haciendo especial énfasis en las mujeres, menores de edad y adultos de la tercera edad. De conformidad con la Ley 1448 de 2011, se ordenará al Centro de Memoria Histórica, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo. Además se ordena la realización de una investigación sobre los hechos que dieron origen a esta demanda y la elaboración de un informe con fundamento en la misma.
Excepciones probatorias	<p>“Toda esta cadena de hechos indicadores marcan la creación de un indicio contextual de grave violencia originada por los paramilitares, lo que significó un imperativo para el Estado, en el orden de reforzar la vigilancia y protección de las personas que habitaban esa región, pues bien se conocía la existencia de estos grupos armados, así como la modalidad de sus operaciones, las que fueron repetitivas, y en las que gran número de civiles fueron víctimas, siendo ello motivo de reproche, ante la omisión configurada por ese actuar negativo”.</p> <p>“No cabe duda que la valoración de los testimonios que no han sido practicados en el proceso, pone de relieve una tensión entre los derechos de defensa y contradicción que le asisten al acusado o a la entidad demandada de un lado, y el de la realización de la justicia material y el esclarecimiento de la verdad histórica que tienen las víctimas, del otro. Sin embargo, como puede apreciarse la fórmula normativa adoptada por la Corte Penal Internacional, sin duda más flexible que la de nuestra legislación procesal, permite echar mano de las declaraciones allegadas de manera transcrita, siempre que no se vulneren los derechos del acusado, condición que se cumple en el caso <i>sub judice</i>, pues se insiste, tanto la Policía como la Armada Nacional tuvieron acceso al expediente a lo largo de todo el proceso y en ese orden, a las declaraciones recepcionadas por la Procuraduría y la Fiscalía, pudiendo controvertirlas y rebatirlas en la etapa de alegaciones.</p>
Aspectos procesales	No ofrece cambios